



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Autora: Carlota Vales García

5ºE3- D

Derecho Penal

Tutor: Alberto Rodríguez- Mourullo Otero

Madrid
Abril 2020

RESUMEN

El presente trabajo de investigación realiza un análisis crítico acerca del conflicto de derechos e intereses existente en el ámbito que rodea la prisión permanente revisable desde su introducción en nuestro Ordenamiento a través de la Ley Orgánica 1/2015.

Analizaremos la propia ley, comenzando con una explicación teórica acerca de su naturaleza jurídica y centrándonos en la aplicación de esta, profundizando en su principal elemento de debate que es la revisión.

A continuación, nos centraremos en sus antecedentes, pasando por los Códigos Penales que han surgido en los dos últimos siglos, y realizaremos una comparativa con respecto tanto a qué lugar ocupa en el resto de los países europeos, como el papel que juega en Estados Unidos. Tras hacer hincapié en los casos concretos en los que se ha aplicado, daremos gran importancia a las críticas que ha recibido desde su entrada en vigor, analizando su posible inconstitucionalidad a través de un análisis exhaustivo de cada uno de los artículos, además de valores morales con los que podría entrar en conflicto.

Para finalizar, estudiaremos la postura tanto del TEDH como del TS al respecto, así como su principal jurisprudencia, centrándonos en las Sentencias que han resultado de mayor trascendencia en el estudio de esta nueva figura.

PALABRAS CLAVE

Prisión permanente revisable, Código Penal, inconstitucionalidad, pena, perpetua.

ABSTRACT

This research work carries out a critical analysis of the conflict of rights and interests existing in the area surrounding the permanent prison, which can be reviewed since its introduction into our Ordinance through Organic Law 1/2015.

We will analyze the law itself, starting with a theoretical explanation about its legal nature and focusing on its application, delving into its main element of debate, which is revision.

Next, we will focus on its background, going through the Penal Codes that have emerged in the last two centuries, and we will make a comparison with respect to both its place in the rest of European countries, and the role it plays in the United States. After emphasizing the specific cases in which it has been applied, we will give great importance to the criticism it has received since its entry into force, analyzing its possible unconstitutionality through an exhaustive analysis of each of the articles, in addition to moral values with whom it could conflict.

To finish, we will study the position of both the ECtHR and the TS in this regard, as well as its main jurisprudence, focusing on the Judgments that have been of greater importance in the study of this new figure.

KEYWORDS

Reviewable permanent prison, Penal Code, unconstitutionality, penalty, life.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN ACTUAL.....	3
2.1. ANTECEDENTES.....	3
2.1.1. CÓDIGO PENAL DE 1822.....	4
2.1.2. CÓDIGO PENAL DE 1848- 1850.....	5
2.1.3. CÓDIGO PENAL DE 1870.....	5
2.1.4. CÓDIGO PENAL DE 1928.....	6
2.1.5. CÓDIGO PENAL DE 1932.....	6
2.1.6. CÓDIGO PENAL DE 1944.....	7
2.1.7. CÓDIGO PENAL DE 1995.....	7
2.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	8
2.3. APLICACIÓN.....	9
2.4. REVISIÓN.....	10
3. DERECHO COMPARADO.....	11
3.1. FRANCIA.....	12
3.2. ITALIA.....	13
3.3. REINO UNIDO.....	13
3.4. ALEMANIA.....	14
3.5. ESTADOS UNIDOS VS NORUEGA.....	15
4. CASOS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.....	18
4.1. EL PARRICIDA DE MORAÑA.....	19
4.2. SERGIO DÍAZ.....	20
4.3. DANIEL MONTAÑO.....	20
4.4. MARCOS MIRAS.....	20
4.5. EL ASESINO DE PIOZ.....	20
4.6. EL ESTRANGULADOR DE CASTELLAR.....	21
4.7. EL VIOLADOR DE PILAS.....	21
4.8. FRANCISCO SALVADOR.....	21
4.9. RAFAEL GARCÍA.....	22
4.10. EL PEDERASTA DE VALLADOLID.....	22

4.11.	<i>ANA JULIA QUEZADA</i>	23
4.12.	<i>MOUNIR</i>	23
4.13.	<i>EL CHICLE</i>	23
4.14.	<i>ASESINATO DE KIARA EN BILBAO</i>	23
5.	VALORACIÓN CRÍTICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE 24	
5.1.	<i>LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO: ARTÍCULO 10 CE</i>	24
5.2.	<i>TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES: ARTÍCULO 15 CE</i>	25
5.3.	<i>REINSERCIÓN Y FIN REEDUCADOR DE LAS PENAS: ARTÍCULO 25.</i>	26
5.4.	<i>EFICACIA PREVENTIVA DE LA PENA</i>	27
5.5.	<i>¿ES LA PPR NECESARIA?</i>	29
6.	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	30
6.1.	<i>PROPORCIONALIDAD DE LA PENA</i>	32
6.2.	<i>REDUCCIÓN Y REVISIÓN DE LA PENA</i>	32
7.	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	34
7.1.	<i>TRIBUNAL SUPREMO RATIFICA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE</i>	34
7.2.	<i>TRIBUNAL SUPREMO REVOCA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE</i>	35
8.	CONCLUSIÓN	36
9.	BIBLIOGRAFÍA	41

1. INTRODUCCIÓN

La constante búsqueda de un tema relacionado con el Derecho Penal, que fuese de actualidad y que tuviese un gran peso en la sociedad hoy en día, me ha llevado a decantarme por la prisión permanente revisable (en lo sucesivo “PPR”). He visto en la elaboración de este trabajo la oportunidad de reforzar mis conocimientos sobre este tema, que, por otro lado, siempre ha llamado mi atención.

La PPR constituye la máxima pena privativa de libertad con la que cuenta hoy en día nuestro Ordenamiento, y se encuentra recogida en el Código Penal (en lo sucesivo “CP”). Nacida de una polémica reforma a través de la Ley Orgánica 1/2015, introduce una nueva forma de castigo que podrá ser impuesta únicamente en los supuestos que revistan mayor gravedad, tales como asesinatos, homicidio del jefe del Estado, delitos de terrorismo, etc.

Esta pena de prisión indefinida e indeterminada se encuentra sujeta a un régimen de revisión, que tendrá lugar una vez se haya hecho efectivo el cumplimiento de una parte considerable de la condena, que será de aproximadamente 25 años, y que dependerá de distintos factores que abarcarán desde los delitos cometidos por el condenado y por los que haya sido juzgado, hasta la línea de su comportamiento mientras se encuentre en prisión, exigiéndose la no comisión de nuevos delitos. Además, es necesario que cuando llegue el momento de revisión de la pena, el condenado se encuentre clasificado en tercer grado.

Por tanto, esta nueva pena, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado, alejándola de toda duda de inhumanidad. No obstante, la PPR ha nacido rodeada de polémica, en la que ahondaremos para realizar este trabajo, tras haber explicado con detalle en qué consiste esta condena.

En cuanto a la metodología, comenzaremos describiendo las nociones básicas de este tipo de pena: de dónde surge, por qué, y sus antecedentes guiándonos por los distintos Códigos Penales que forman parte de la historia de nuestro país. Seguido de esto, la definiremos jurídicamente, tratando tanto su naturaleza, como su aplicación y detallando cuidadosamente la forma en que se llevará a cabo la revisión.

Para comprender bien tanto a los que apoyan esta pena, como a los que la critican, no es suficiente con estudiar sus antecedentes, sino que debemos fijarnos en el entorno, para así establecer un contexto de implantación de la PPR. Además, se ha incluido una comparativa de dos países con intereses opuestos en cuanto a CP se refiere; Estados Unidos y Noruega.

Como he indicado, se trata de un tema de actualidad que se encuentra en el orden del día de las penas privativas de libertad. No obstante, debido a su suma gravedad, en España el número de personas condenadas a ella son catorce. Este número nos ha permitido estudiar cada una de ellas detenidamente.

El punto más controvertido comienza con la valoración crítica de la PPR. La gran polémica nace de su posible contradicción con la Constitución Española (en lo sucesivo “CE”), y en particular con los artículos 10, sobre la dignidad del ser humano, el artículo 15, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes, y el artículo 25, que trata la reinserción y el fin reeducador de las penas.

Además de atentar contra la CE, hay quien denuncia su rechazo y contradicción con el Consejo Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (en lo sucesivo “CEDH”), para lo que analizaremos las manifestaciones que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo “TEDH”) ha hecho al respecto. También se ha incluido jurisprudencia tanto de distintas Audiencias Provinciales, por haber dictado las sentencias que han condenado a catorce individuos de nuestro país a esta pena, complementada con las declaraciones del Tribunal Supremo (en lo sucesivo “TS”) al respecto. Además, la propia Ley Orgánica que ha dado lugar a la existencia de esta nueva condena, en su Exposición de Motivos, habla de una necesidad por parte de la sociedad de esta pena, postura que también ha sido duramente criticada, y que estudiaremos con más detenimiento.

Para finalizar, incluyo una reseña a modo de conclusión, en la que manifiesto una valoración crítica personal basada en cuestiones jurídicas y de la sociedad actual.

2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN ACTUAL

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo¹, introduce una serie de novedades al Ordenamiento Jurídico español, por las que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP². Entre ellas, destaca la prisión permanente revisable por tratarse de la más conocida, a la vez que controvertida.

La PPR está considerada una pena aplicable a los delitos de sangre más graves, tales como asesinato o genocidio. Se trata de una pena de prisión de duración indeterminada o perpetua, ya que puede prolongarse hasta el fallecimiento del penado, y que, con carácter general, exige un mínimo de veinticinco años para acceder a la primera revisión, tal y como recoge el artículo 92 del Código. En los supuestos más graves se exigirá un cumplimiento de treinta y cinco años, como refleja el artículo 78 bis CP.

Es por su posibilidad de revisión por lo que se trata de una pena que concuerda con la finalidad de reinserción prevista en nuestra Constitución, como establece el artículo 25.2: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*.

2.1. ANTECEDENTES

La implantación de la PPR, como se la llama ahora, fue propuesta en el año 2010 por el Partido Popular, como partido en la oposición, quien también la incluyó en su programa electoral, con el que ganó las elecciones por mayoría absoluta. Como partido

¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

en el gobierno, el Partido Popular presentó dos Anteproyectos de Ley Orgánica para reformar el CP, convirtiéndose la PPR es una de las medidas estrella de dichos Anteproyectos.³

La propuesta del Partido Popular, como partido en la oposición, consistía en incluir la cadena perpetua entre el catálogo de penas del CP y aplicarla en caso de asesinato terrorista, de muerte con agresión sexual, de magnicidio, de genocidio y de delitos de lesa humanidad. Se justificaba la constitucionalidad de la medida por incluir la posibilidad de revisión. Tal posibilidad se preveía para el caso de que, una vez cumplidos veinte años sin ningún beneficio penitenciario, se cumplieran determinados requisitos, tales como haber satisfecho la responsabilidad civil.

Para entender el contexto en el que surge esta pena, así como ofrecer una perspectiva histórica de lo que nos ha llevado a su implantación en nuestro Ordenamiento, realizaremos un análisis de los Códigos Penales que se han dado en nuestro país. La PPR, lejos de tratarse de una nueva figura, constituye un reflejo del pasado, surgiendo así por primera vez en el año 1822.

2.1.1. CÓDIGO PENAL DE 1822

El CP de 1822 contemplaba dos formas de privación perpetua de libertad: la primera, se caracterizaba por sus duras condiciones. Comienza el Artículo 28 del CAPITULO III De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas a referirse a ella como: *“A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. Penas corporales. Primera. La de Muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos...”* sirviendo esta última como antecedente de la prisión permanente revisable. Debemos remitirnos al artículo 47 de este mismo código para encontrar su definición: *“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en*

³ González Collantes, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, (2013), p. 13.

*dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”.*⁴

Como medio alternativo a la penalidad de los trabajos forzosos, las mujeres y los mayores de 60 años, debían cumplir la “reclusión por el resto de su vida”.⁵

2.1.2. CÓDIGO PENAL DE 1848- 1850

También denominado Código Pacheco, clasifica las penas en el artículo 24 del Capítulo II, destacando en este caso la muerte, cadena perpetua y reclusión perpetua. Además, se suma la particularidad de exigirse su cumplimiento bien en África, Canarias o Ultramar, tal y como viene recogido en el artículo 94.⁶

2.1.3. CÓDIGO PENAL DE 1870

En 1870, el nuevo CP mantiene la pena de muerte, así como la cadena perpetua para castigar los delitos más graves. En su artículo 107 indica: “*Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento...*”

En su sección segunda, en el Artículo 106 establece que: “La pena de cadena perpetua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados a este objeto, en África, Canarias o Ultramar”.

Es de tener en cuenta que, con la implantación de este Código, surge una nueva figura que es la que más nos acerca a la actual prisión permanente revisable. Se trata de la introducción del indulto en el artículo 29, de forma que: “Los condenados a las penas

⁴ Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822. Madrid en la Imprenta Nacional. Año de 1822.

⁵ Palladino, M.I., “Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable”, Blog de Palladino Pellón & Asociados, Abogados penalistas, 2016 (disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> ; última consulta el 02/02/2020)

⁶ Código Penal de España. Edición Oficial Reformada. Madrid en la Imprenta nacional 1850.

de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los 30 años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, a juicio del Gobierno”.⁷

Este será el último CP en el que se regulará este tipo de condena de manera perpetua en nuestro país, pues como veremos a continuación, las penas de reclusión en perpetuidad quedarán eliminadas del ordenamiento.

2.1.4. CÓDIGO PENAL DE 1928

De la extensión de las penas y sus efectos habla el Capítulo IV del CP de 1928. En concreto, es en el artículo 108 donde se limita la duración de la reclusión y prisión, desde los dos meses y un día, hasta un máximo de treinta años.⁸

No obstante, esta supresión de cadena perpetua solo lo fue en teoría, pues es de destacar la introducción de medidas pos delictuales introducidas por este código, recogidas por primera vez en la historia, en la legislación penal de nuestro país.⁹ De este modo, aquellos delincuentes habituales o incorregibles, serían destinados a un encierro especial de carácter indeterminado.¹⁰

A esto se suma la ampliación de la duración de las penas temporales, contrarrestando la eliminación de las perpetuas.

2.1.5. CÓDIGO PENAL DE 1932

Durante la República, nace en 1932 un nuevo CP, en cuya exposición de motivos se expresa la necesidad de reformar el Código de 1870, y que será tomado como punto de partida, tras la derogación del CP de 1928.

⁷ Código Penal 1870.

⁸ Código Penal Español de 1928.

⁹ San Martín Losada, L., *El Código Penal de 1928, su estudio y comparación con el de 1870*, Imprenta Clásica Española, 1ª Edición, 1928, p.24.

¹⁰ González Collantes, T., *Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica*. Foro, Nueva época, vol. 18, núm. 2, 2015, p. 51-91.

Coincidiendo con el anterior, se establece la duración máxima de la reclusión mayor en treinta años, tal y como indica el artículo 30 del Código.¹¹

2.1.6. CÓDIGO PENAL DE 1944

Tras dar comienzo la dictadura franquista, se aprueba en 1944 un nuevo CP mediante el cual se reintroduce la pena de muerte en el Ordenamiento. En su artículo 27, mediante la clasificación de las penas, destaca esta.¹²

A pesar de las constantes modificaciones a las que se vio sometido, ninguna de ellas afectaba a las penas privativas de libertad, que continuaban ascendiendo a un máximo de 30 años.¹³

2.1.7. CÓDIGO PENAL DE 1995

A pesar de ser abolida la pena de muerte por la Constitución de 1978, no es hasta 1995 que se satisface la necesidad histórica de aprobar un nuevo CP, que a día de hoy continúa vigente, pese a sus numerosas modificaciones.

En este nuevo Código no aparece recogida -en un primer momento- ni la pena capital, ni la prisión permanente. Y si bien es cierto que la primera continúa sin estarlo, en el mes de julio de 2012, reaparece la cadena perpetua en el Anteproyecto de Ley Orgánica¹⁴, con el fin de implantar esta nueva figura en nuestro Ordenamiento.¹⁵

Es en 2015 cuando, el Congreso de los Diputados aprueba de forma definitiva la reforma del CP impulsada por el Partido Popular. Se otorga la mayoría absoluta al texto

¹¹ Código Penal de 1932.

¹² Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el Código Penal, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

¹³ Modificación de 1963, 1967, por Ley de 1971, 1974, 1976 y 1977.

¹⁴ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵ Rubio Lara P. A. “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 3/2016 Parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2016.

con 181 votos a favor, 138 en contra, y 2 abstenciones, entrando en vigor el 1 de julio de 2015.¹⁶

De este modo, podemos concluir con que, a pesar de no tratarse la prisión permanente revisable de una figura desconocida en nuestro Ordenamiento, los penalistas del último siglo han decidido prescindir de ella en los Códigos más recientes. Esto es uno de los motivos por los que se desencadena el gran debate que abre brechas entre aquellos que defienden dar mayores libertades a los presos, y los más estrictos.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

La define el artículo 35 de la Sección segunda, del Libro primero, Título III del CP¹⁷, como una pena privativa de libertad, estableciendo que su cumplimiento se ajustará al Código. Tal y como establece el artículo 33 del mismo, las penas se clasifican en función de su naturaleza y duración, incluyendo la PPR como una de las penas consideradas como grave.¹⁸

Sin embargo, para conocer esta institución en mayor profundidad es necesario acudir a la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, en la que se justifican las reformas llevadas a cabo mediante esta modificación.

En primer lugar, hace referencia a la conciencia de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales hacen necesaria la implantación de esta medida en nuestro Ordenamiento, calificándola como mejora técnica. De este modo, se pretende justificar la introducción de esta nueva figura basándose en ofrecer una respuesta útil a la sociedad a través de figuras más adecuadas a los tipos penales.

¹⁶ Sánchez- Ostiz Gutiérrez, P., “La prisión permanente revisable protagoniza la reforma del Código Penal”, Actualidad Jurídica Aranzadi num. 903/2015. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015.

¹⁷ Artículo 35 Código Penal: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.

¹⁸ Artículo 33 Código Penal: “(...) 2. Son penas graves: a) La prisión permanente revisable. (...)”.

En segundo lugar, la define como “una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”, indicando de este modo que no se trata de una pena definitiva, o de cadena perpetua, pues existe la posibilidad de “revisión judicial periódica”, alejándolo de la inhumanidad de la pena.

En tercer lugar, se ampara en la aplicación de este tipo de pena por parte de nuestros países vecinos, pues es una realidad que la PPR está extendida por los países de la Unión Europea, salvo excepciones. Este tema se tratará en las páginas posteriores en mayor profundidad. “Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el TEDH ha considerado ajustado a la CEDH”¹⁹²⁰.

2.3. APLICACIÓN

En cuanto a la imposición de esta pena, existe una lista “*numerus clausus*” que establece que solo será de aplicación en los casos de asesinato en los que concurra una de las siguientes circunstancias agravantes específicas:

El artículo 140 del CP dispone que el asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable en los casos en que se de alguno de los siguientes supuestos:

“1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. 2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. 3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal”.

Los delitos contra la Corona se encuentran tipificados en el artículo 485 del CP: “El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable”.

¹⁹ Párrafo quinto del apartado II del preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015.

²⁰ Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson S.L, Madrid, 2017, p.35

Además, los delitos cometidos por miembros de una organización criminal o terrorista, que causen la muerte de una persona, según el artículo 573 bis CP se castigarán por el tiempo máximo previsto en el CP, es decir, la prisión permanente revisable.

También el artículo 605 del CP castiga con esta pena el homicidio de un jefe de Estado extranjero en suelo nacional o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado.

Por último, los delitos contra el Derecho de Gentes, que recogen el genocidio y crímenes de lesa humanidad están recogidos y castigados en los artículos 607 y 607 bis respectivamente.

2.4. REVISIÓN

Como hemos indicado, y tal y como su propio nombre indica, la prisión permanente se caracteriza por su carácter revisable. Para que dicha revisión tenga lugar es necesario que se den una serie de requisitos regulados en el artículo 92 del CP. En primer lugar, el penado ha de cumplir 25 años de su condena, y debe encontrarse en tercer grado. Además, se requiere que exista un pronóstico favorable de reinserción social valorado por el Tribunal.

La valoración del Tribunal tendrá lugar durante un procedimiento contradictorio, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, así como de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine.

La reeducación y reinserción social del reo son principios básicos de nuestra legislación penal y penitenciaria. Esto se encuentra estipulado en el artículo 25 de la CE: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados".

Si esta pena fuese impuesta por tratarse de delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, sería además necesario que el penado mostrase signos

inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la comisión de otros delitos, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas.

Una vez cumplidos los 25 años de condena, y encontrándose ya el reo en tercer grado, puede solicitar y obtener la suspensión de la ejecución de la pena, de modo que continuará cumpliendo el resto de su condena en libertad, aunque seguirá siendo considerado penado.

El objetivo de llevar a cabo una revisión es determinar si el reo puede o no alcanzar la libertad condicional, que en el caso de la PPR se considera como una “suspensión” de la condena. Ahora bien, la revisión no supone que exista total seguridad de obtener dicha suspensión, pues tras analizar las situaciones personales del penado, el Tribunal podrá decidir que no está preparado para salir en libertad. En este caso, seguirán llevándose a cabo revisiones periódicas cada dos años, así como las que, en su caso, el penado solicite voluntariamente una vez al año.

Por otro lado, de ser superada la revisión, se suspenderá la pena, estableciéndose un período de tiempo que dura entre 5 y 10 años de libertad condicional. Esta suspensión de la condena estará sujeta a una serie de condiciones reguladas en el artículo 83 del CP, siempre que resulten necesarias para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos. Estas condiciones son, entre otras “*prohibición de aproximarse a la víctima*”, “*prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo*” o la obligación de “*comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o Tribunal*”, entre otros.

3. DERECHO COMPARADO

A continuación, es necesario analizar tanto nuestro entorno más próximo, como toda influencia que España haya recibido, de cara a comprender la implantación de la PPR en nuestro Ordenamiento.

La mayoría de los Códigos Penales de nuestros vecinos del Viejo Continente contemplan la perpetuidad de la reclusión para castigar ciertos delitos. Estamos, por tanto, ante una tendencia a implantar este modelo, extendida por todos los

países de la Unión Europea (en lo sucesivo “UE”). Esto es uno de los motivos que avala la instauración de este nuevo concepto en nuestro Ordenamiento.

No obstante, Portugal es una excepción a esta generalidad, habiendo retirado en el año 1884 la cadena perpetua, y convirtiéndose en la primera nación del mundo en suprimir la pena de la “prisão perpétua”. Actualmente su límite máximo de estancia en prisión es de 25 años.²¹

3.1. FRANCIA

Para este país vecino, la pena más dura que se contempla en su CP es la de "reclusión criminal a perpetuidad"²², y se aplica de forma similar a la prisión permanente revisable. Entró en vigor en 1994, en la última época del presidente socialista François Mitterrand, tras la violación y asesinato de una niña.

Al igual que en nuestro país, se trata de una pena reservada a supuestos en los que se haya producido un asesinato con premeditación.²³ Este castigo se destina especialmente a los casos en los que la víctima fuese menor de quince años, ascendiente o descendiente, cónyuge, especialmente vulnerable, discriminación por algún motivo, o alguna de las profesiones que se incluyen en el 4º apartado.²⁴ Desde 2011 se aplica también a los casos de asesinato de una persona depositaria de la autoridad pública y desde 2016 a los de terrorismo.

Se exige el cumplimiento efectivo de 15 años de condena para que el condenado pueda solicitar la libertad condicional.²⁵

²¹ Código Penal Portugues: Artigo 77.º “Regras da punição do concurso. 1 — Quando alguém tiver praticado vários crimes antes de transitar em julgado a condenação por qualquer deles é condenado numa única pena. Na medida da pena são considerados, em conjunto, os factos e a personalidade do agente. 2 — A pena aplicável tem como limite máximo a soma das penas concretamente aplicadas aos vários crimes, não podendo ultrapassar 25 anos tratando -se de pena de prisão e 900 dias tratando-se de pena de multa; e como limite mínimo a mais elevada das penas concretamente aplicadas aos vários crimes”.

²² Artículo 131-1 Code Penale Francés: “Las penas criminales susceptibles de imponerse a las personas físicas son: 1º La reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad”.

²³ Artículo 221-3 Code Penale Francés: “El homicidio cometido con premeditación constituye una asesinato. Será castigado con la reclusión criminal a perpetuidad”.

²⁴ Artículo 221-4 Code Penale Francés

²⁵ Jaén Vallejo, M., “Prisión permanente revisable”, *Diario del Derecho*, El Cronista nº35, 2013.

3.2. ITALIA

La máxima pena de prisión prevista, de acuerdo con la legislación vigente, es la cadena perpetua o “ergastolo”²⁶, plasmada en el Codice Penale. Coincidiendo con su implantación en Francia, nace en 1944 sustituyendo a la pena de muerte.

Esta condena queda reducida sólo a delitos muy graves, como aquellos criminales considerados excesivamente peligrosos, tales como jefes de la mafia, terroristas, o responsables directos de asesinatos. A partir del cumplimiento de al menos 20 años de prisión es posible la aplicación de beneficios penitenciarios, y cumplidos al menos 26 de la pena impuesta, se pueden optar a la libertad condicional.²⁷

El artículo 17 del Codice Penale Italiano se refiere al “ergastolo” o cadena perpetua como una de las principales sanciones establecidas por delitos, siendo en el artículo 22 donde se define como una pena de carácter perpetuo, en la que la obligación de trabajar puede ser cumplida al aire libre.²⁸

3.3. REINO UNIDO

Reino Unido constituye el Estado que menos se asemeja al sistema de prisión permanente con el que contamos en España. Dentro de las distintas naciones que conforman el Reino Unido, debemos diferenciar Inglaterra y Gales por un lado, mientras Escocia e Irlanda del Norte funcionan de distinta manera.²⁹

²⁶ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 98.

²⁷ “Así funciona la prisión permanente revisable en otros países del mundo”. *La información*, 15 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.lainformacion.com/espana/como-funciona-la-prision-permanente-revisable-en-otros-paises/6344167/>; última consulta 12/03/2020).

²⁸ Dispositivo dell’art.22 Codice penale: “La penna dell’ergastolo è perpetua, ed è scontata in uno degli stabilimenti a ciò destinati, con l’obbligo del lavoro e con l’isolamento notturno. Il condannato all’ergastolo può essere ammesso al lavoro all’aperto”.

²⁹ Véase, entre otros, Tinoco, *Common Law*, pp. 25-26

En Inglaterra y Gales, es estipulado que todo asesinato conlleve la cadena perpetua. No obstante, el condenado podrá optar a la libertad condicional transcurrido un período de tiempo, pero la particularidad de este sistema es que este tiempo es fijado por el Juez, y no viene establecido previamente en el CP.³⁰ Sin embargo, la ley tiene un papel fundamental en esto, y es establecer los límites tanto máximos como mínimos a la hora de imponer una pena.³¹

El novelista y humanista Fyodor Dostoyevsky realiza una comparativa de estos sistemas penitenciarios, calificándolos de problemáticos, con los famosos gulags estalinistas, estableciendo que la civilización de una sociedad puede ser medida a través de sus cárceles. Se trata de un sistema penitenciario que pide una reforma urgente.³²

Además, existen casos tipificados como muy graves, tales como asesinatos múltiples o con agravantes de terrorismo, en los que se suprime el acceso a la libertad condicional, y el magistrado podrá dictaminar “un encierro de por vida”. Esto supone, por tanto, que se elimina el carácter revisable de la condena, imponiéndose al penado una cadena perpetua en toda regla.³³

Por otro lado, Escocia no contempla la cadena perpetua en ninguna de sus modalidades en su Ordenamiento, mientras que Irlanda del Norte cuenta con una prisión permanente sujeta a revisión.

3.4. ALEMANIA

El CP alemán recoge desde 1949 una pena privativa de libertad a perpetuidad para aquellos delitos de mayor gravedad, tales como asesinato, genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional federal falló que este

³⁰ Gargallo Vaamonde, L., Oliver Olmo, P. *La prisión perpetua en la Europa del siglo XX*. *La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, Ciudad Real, 2016, p. 20.

³¹ Sprack, J., *A practical approach to criminal Procedure*, OUP Oxford, 2012, p.417.

³² “Así funciona la prisión permanente revisable en otros países del mundo”, *La información*, 15 de marzo de 2018, (disponible en <https://www.lainformacion.com/espana/como-funciona-la-prision-permanente-revisable-en-otros-paises/6344167/>; última consulta 13/04/2020).

³³ Browne, D., “El sistema de prisiones de Inglaterra y Gales ha colapsado”, *Equal Times*, 2016 (disponible en https://www.equaltimes.org/el-sistema-de-prisiones-de?lang=es#.XpQrZy0rw_U; última consulta 13/04/2020).

castigo no debe ser aplicado de manera automática, sino que se exige una “perspectiva de reinserción”, por lo que, en 1977, se hizo posible la revisión de la pena.³⁴

De este modo, tras cumplir un mínimo de 15 años de condena, se revisará y examinará el caso del penado de manera individual, de cara a analizar si existen situaciones excepcionales que puedan justificar alargar la condena, o por el contrario el penado se encuentra en condiciones de obtener la libertad condicional, o salir en un régimen de semi- libertad. Esta revisión por parte del Tribunal puede verse dificultada en los casos en los que se de una “especial severidad de la culpa”.

Por tanto, la cadena perpetua alemana es muy similar a la prisión permanente revisable vigente en nuestro país, destacando por darse unas condiciones de reinserción de nuevo a la sociedad más flexibles que con las que contamos.³⁵

3.5. ESTADOS UNIDOS VS NORUEGA

Considero importante incluir en este análisis la comparativa entre dos estados completamente opuestos en cuanto a regulación penitenciaria se refiere. Los países Escandinavos, por un lado, se dedican a honrar la máxima pitagórica de “Educad al niño y no será necesario castigar al hombre”³⁶. Por otro lado, conviene resaltar el sistema empleado en Estados Unidos (en lo sucesivo “EE. UU.”), considerado el referente de dureza en cuanto a sus penas, pues, alejándose del fin de educar a sus presos, están enfocadas exclusivamente al castigo, sin cumplir las garantías de reinserción. Comparar el sistema penitenciario estadounidense con el escandinavo, es algo así como comparar la exclusión social con la reintegración.

En primer lugar, es importante resaltar que EE. UU. cuenta con penas de cadena perpetua, e incluso penas de muerte. Tanto su legislación federal y Código de Justicia Militar, como en su legislación local en la mayor parte de los Estados, mantienen la pena

³⁴ Pérez del Valle, C: “Prisión permanente revisable: el «derecho a la esperanza» es determinante”, 2018, El Debate Hoy, 2018, (disponible en <https://eldebatedehoy.es/politica/prision-permanente-revisable/>; última consulta 05/02/2020).

³⁵ Puede conocerse con mayor detalle la prisión permanente revisable en Alemania a través de las obras de Teruel Soria (2015) y Roig Torres (2016).

³⁶ Pitágoras (Samos 569 a.C – Metaponto, 475 a.C) fue un filósofo y matemático griego considerado el primer matemático puro.

capital, lo que suma un total de 37 de los 50 Estados. 19 emplean la silla eléctrica como medio de ejecución, 11 la cámara de gas y siete ejecutan a sus prisioneros por medio de la horca.³⁷

Esto deja clara la intención de castigo que se desprende de sus penas, cuyos fines se apartan de los educativos. En este país, las violaciones más graves a los derechos humanos tienen lugar en el ámbito de la justicia penal. El sistema de justicia penal policial con el que cuentan está plagado de injusticias tales como disparidades raciales, violencia, y penas de prisión excesivamente severas.³⁸

Piper Kerman, ciudadana estadounidense que tuvo que enfrentarse a un año de privación de libertad por un delito que había cometido 12 años atrás, dijo: “lo único que te enseña la cárcel en EE. UU. es cómo ser un prisionero, lo cual no es muy útil cuando vuelves a la sociedad”. Tras vivir esta experiencia, decidió compartirla, convirtiéndose en la autora de *Orange is the New Black*.³⁹

Por otro lado, en los países Escandinavos, se cambia el castigo por formación. Los funcionarios son profesores. Están entrenados para servir como mentores e inspiradores a los presos. De este modo, cuando un escandinavo es condenado por la violación de la ley penal de su país, recibe una formación intelectual de cara a aprender el valor del trabajo, y de este modo poder integrarse en el mundo en que viven. En este ámbito, destaca la prisión de Bastøy⁴⁰, una isla situada en Noruega, cuya idea es que funcione como un pequeño pueblo autosuficiente. En esta cárcel, donde los presos no viven entre rejas, se puede encontrar traficantes, asesinos y violadores. La humanidad con la que se les trata está amparada bajo la filosofía: «Si les tratas como hombres, se comportarán

³⁷ Ramírez Morell, V. M. (2016). “La pena de muerte en los Estados Unidos de América”, *Anuario de Derecho penal: Crónicas extranjeras*, BOE M. Justicia, nº2, 2017, pag 367 a 387.

³⁸ Heath, D., “Justicia Penal”, *Human Rights Watch*, 2014, (disponible en <https://www.hrw.org/es/united-states/justicia-penal> ; última consulta 13/03/2020).

³⁹ OITNB es una serie estadounidense cuya primera emisión tuvo lugar en 2013.

⁴⁰ Drummond, C., “Así es la cárcel más agradable del mundo: una isla donde los presos no viven entre rejas”, *Business Insider*, 2020 (disponible en <https://www.businessinsider.es/carcel-agradable-mundo-isla-donde-presos-no-viven-rejas-376663> ; última consulta 13/03/2020).

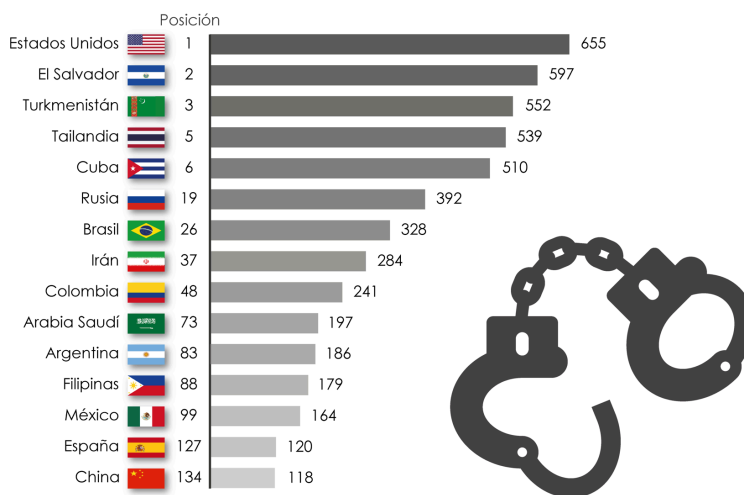
como hombres», y de este modo presumen de tener una de las tasas de reincidencia más baja del mundo.⁴¹

Noruega constituye una sociedad altamente educada, lo que lleva a una comunidad en la que las diferencias sociales son menores. Esto disminuye notablemente la tasa de delincuencia, y hace menos probable que se recurra a trabajos ilegales para ganarse la vida o subsistir.

De este modo, todo fin de privar de libertad a un ciudadano, está destinado a su reinserción de nuevo en la sociedad, y transformar a los criminales en “buenos vecinos”⁴². Para ello, acostumbran al preso a vivir en el mismo ambiente que encontrarán cuando se rehabiliten. Las penas van en defensa de la sociedad, y no de la sed de venganza.

Es de importancia destacar que EE. UU. cuenta con el mayor número de presos del mundo, mientras que Noruega dispone de una de las tasas de población penitenciaria por cada 100.000 habitantes más bajas de Europa.

Reclusos por cada 100.000 habitantes

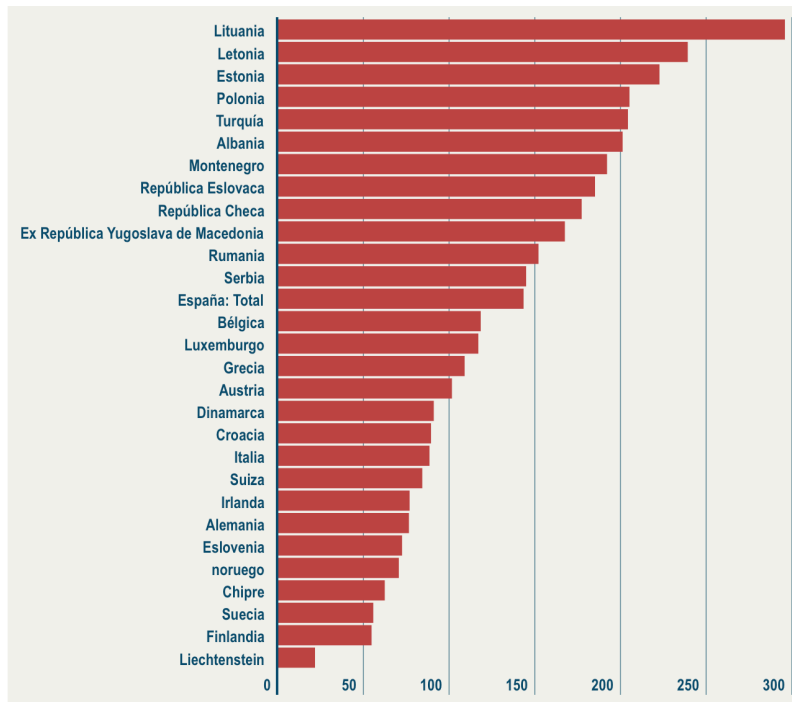


Fuente: World Prison Brief

⁴¹ Oquendo Huaman, R., “El sistema penitenciario de Noruega”, *Sistemas penitenciarios del mundo*, 2015. (Disponible en: http://sistemaspenitenciariosdelmundo.blogspot.com/2015/06/el-sistema-penitenciario-de-noruega_12.html; última consulta: 13 de marzo 2020).

⁴² Jane Kirby, E., “La exitosa estrategia de Noruega para transformar a sus criminales en “buenos vecinos””, *BBC News*, 9 de julio 2019, (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>; última consulta 13/03/2020)

POBLACIÓN PENITENCIARIA POR CADA 100.000 HABITANTES



Fuente: Consejo de Europa, Estadísticas Penales Anuales, 2015

4. CASOS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El 26 de mayo de 2015, tiene lugar en el Pleno del Congreso de los Diputados la votación para aprobar el nuevo CP. Con 181 votos a favor, 138 en contra y dos abstenciones, esto es, el apoyo del Partido Popular y el rechazo en bloque de la oposición, se introduce la prisión permanente revisable en nuestro Ordenamiento a través de la Ley de Seguridad Ciudadana.

En España, a diferencia de lo que ocurre en nuestros países vecinos, la implantación de este nuevo sistema de prisión permanente revisable a través de la Ley Orgánica 1/2015 ha desencadenado en un debate en el que prima el abolicionismo absoluto.

La principal diferencia en nuestro país con respecto a los demás en los que prima el deseo de mantenerla, es el punto del que se parte a la hora de implantar el nuevo régimen. En Italia, Francia o Alemania, se ha sustituido la pena de muerte por una alternativa más benigna y mucho menos severa, que es la cadena perpetua. Sin embargo, en España, la

prisión permanente revisable no nace como la alternativa natural a la pena de muerte, sino que se implanta en 2015 tras décadas en las que no existía una pena tan dura, lo que promueve la polémica.⁴³

Desde su implantación hace casi cinco años, han sido 14 las sentencias dictadas (una de ellas terminó por ser revocada por el TS) en nuestro país en las que se condena a esta prisión perpetua.

Veamos a continuación cada uno de los casos que se han dado en nuestro país.

4.1. EL PARRICIDA DE MORAÑA

Fue la primera prisión permanente en aplicarse, en julio de 2017. David Oubel confesó haber asesinado en Moraña (Pontevedra) brutalmente a sus dos hijas, de nueve y cuatro años, utilizando una sierra radial y un cuchillo de cocina. Antes las había drogado para reducir sus posibilidades de defensa.

La Audiencia Provincial de Pontevedra lo condenó a la pena de prisión permanente revisable, además de la prohibición de acercarse a la madre de las niñas a menos de un kilómetro, ni de comunicarse con ella durante 30 años. Además, se le exigió una indemnización de 200.000€.

De este modo, el fallo condenó a David Oubel como *“autor criminalmente responsable de DOS DELITOS DE ASESINATO cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la persona de Ángela, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil (1.000) metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico telegráfico, telemático o informático por un periodo de treinta (30) años.”*⁴⁴

⁴³ En España se elimina la prisión permanente revisable del Ordenamiento en el Código Penal de 1870.

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de 14 de julio 42/2017.

4.2. SERGIO DÍAZ

Fue la segunda prisión permanente que se aplicó, y la primera en revocarse. En enero de 2016, Sergio Díaz mató en Icod de los Vinos (Tenerife) al abuelo de la que entonces era su novia, un hombre que estaba en silla de ruedas por una discapacidad severa tras haber sufrido un ictus. El acusado se ensañó con la víctima propinándole más de 30 puñaladas.

Esta prisión permanente fue la primera que revisó el TS y fue revocada, bajo el argumento técnico de que se había aplicado dos veces el mismo agravante.⁴⁵

4.3. DANIEL MONTAÑO

En enero de 2016, Daniel Montaña asesinó en Vitoria a una niña de 17 meses, hija de una mujer que acababa de conocer, a la que también intentó matar. Montaña arrojó a la niña por la ventana de un primer piso y en el juicio argumentó que había sufrido un brote psicótico. Esto no fue aceptado, por lo que fue condenado a prisión permanente. Sentencia que posteriormente fue ratificada por el TS.⁴⁶

4.4. MARCOS MIRAS

El 16 de octubre de 2018, la Audiencia Provincial de La Coruña condenó a Marcos Miras por el asesinato en Oza (La Coruña) de su hijo de 11 años. El hombre mató al menos dándole golpes con una pala en la cabeza. Como en otros casos, Miras esgrimió tener problemas psicológicos, pero el jurado lo declaró culpable por unanimidad y recibió la prisión permanente mediante el siguiente fallo: “*autor criminalmente responsable de un delito de asesinato cualificado con alevosía y agravado por el hecho de que la víctima era menor de dieciséis años, concurriendo las agravantes de parentesco y de género, en concurso medial con un delito de lesiones psíquicas a ex mujer, a la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE*”.⁴⁷

4.5. EL ASESINO DE PIOZ

⁴⁵ Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 16 de enero 82/2019.

⁴⁶ Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 18 de julio 367/2019.

⁴⁷ Sentencia Audiencia Provincial Sección n. 1 A Coruña de 16 de octubre 17/2018.

Considerado uno de los casos más escalofriantes ocurridos en España en los últimos años. Patrick Nogueira mató a sus tíos, y a sus dos primos pequeños, de uno y cuatro años, en septiembre de 2016. Los cadáveres descuartizados fueron encontrados por la Guardia Civil en una casa de una urbanización de Pioz, Guadalajara.

El autor confeso fue condenado a tres condenas de prisión permanente revisables por la Audiencia Provincial de Guadalajara⁴⁸, siendo revocadas dos de ellas posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha⁴⁹, siguiendo la jurisprudencia del TS. Actualmente, el TS se encuentra deliberando si apoyará y ratificará esta decisión.

4.6. EL ESTRANGULADOR DE CASTELLAR

En 2019, Pablo Catalán fue condenado a prisión permanente revisable por la Audiencia Provincial de Barcelona por violar y asesinar a una mujer inconsciente en su casa. Además, tendrá que indemnizar a la mujer de la víctima y a su madre con 50.000 euros a cada una.

Esta constituye la primera prisión permanente aplicada por el supuesto de asesinato por asfixia tras agresión sexual.⁵⁰

4.7. EL VIOLADOR DE PILAS

El pasado abril de 2019, la Audiencia Provincial de Sevilla condenó a Enrique Romay por haber acuchillado en Pilas (Sevilla) a una mujer que había opuesto resistencia cuando el condenado había intentado violarla.

El crimen se había producido en marzo de 2017 y el Tribunal destacó el "sufrimiento innecesario" que Romay ocasionó a su víctima.⁵¹

4.8. FRANCISCO SALVADOR

⁴⁸ Sentencia Tribunal del Jurado. Audiencia Provincial de Guadalajara de 15 de noviembre 2018.

⁴⁹ Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Sala de lo Civil y Penal de 13 de junio 16/2019.

⁵⁰ Sentencia Tribunal del Jurado Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo 7/2019.

⁵¹ Sentencia Tribunal del Jurado Audiencia Provincial de Sevilla de 22 de abril 6/2019.

La de Francisco Salvador fue la primera prisión permanente aplicada en un caso de violencia de género⁵². En enero de 2017, el condenado agredió sexualmente a su ex pareja y la golpeó hasta la muerte en Huércal (Almería). El hombre tenía antecedentes de violencia de género contra otras mujeres.

4.9. RAFAEL GARCÍA

La Audiencia Provincial de Toledo condenó en noviembre de 2017 a Rafael García asesinar a su mujer, que padecía la enfermedad de los huesos de cristal, por la que utilizaba una silla de ruedas.

Ambos llevaban años casados y tenían una hija de cinco años. Rafael García se ensañó, propiciando a su víctima más de 20 cuchilladas, y cometió el crimen delante de la madre de la mujer y de un sobrino de 15 meses de edad.⁵³

Actualmente, se trata de uno de los casos que más ha dado de qué hablar, puesto que, por un error de forma durante el juicio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha ordenado su repetición, anulando la prisión permanente revisable por carecer el veredicto de motivación necesaria.⁵⁴ Esto abre la puerta a que, hasta el momento de su celebración, el presunto asesino pueda salir de prisión.

4.10. EL PEDERASTA DE VALLADOLID

Roberto Hernández, fue condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid en junio de 2019 a cumplir la pena de prisión permanente revisable por haber violado y matado, tras haber maltratado continuamente, a la hija de su pareja, Sara, de 4 años.

Así mismo, se condenó a la madre de la niña a 28 años de prisión, por no haber protegido a su hija.⁵⁵

⁵² Sentencia Tribunal del Jurado Audiencia Provincial de Almería de 25 de marzo 122/19.

⁵³ Sentencia Tribunal del Jurado. Audiencia Provincial de Toledo de 25 de abril 83/2019.

⁵⁴ Redacción / Agencias, “Anulan la prisión permanente revisable para el acusado de matar a su mujer en Mora (Toledo) y ordenan repetir juicio.” *Confilegal, noticias jurídicas y jurisprudencia*, 3 de diciembre de 2019, (disponible en <https://confilegal.com/20191203-anulan-la-prision-permanente-revisable-para-el-acusado-de-matar-a-su-mujer-en-mora-toledo-y-ordenan-repetir-juicio/> ; última consulta 27/02/2020).

⁵⁵ Sentencia Tribunal del Jurado. Audiencia Provincial de Valladolid de 4 de junio 137/2019.

4.11. ANA JULIA QUEZADA

Primer caso de prisión permanente sobre una mujer. La Audiencia Provincial de Almería condenó a Ana Julia Quezada por asesinar con alevosía a Gabriel Cruz, hijo de su pareja, de 8 años.

Se la considera autora de un delito de asesinato con alevosía y la circunstancia agravante de parentesco.⁵⁶

4.12. MOUNIR

La Audiencia Provincial de Madrid condenó el 6 de noviembre de 2019 a prisión permanente a un ciudadano marroquí que mató a su pareja y al hijo de esta, de 12 años. El crimen se produjo en Alcobendas en mayo de 2017 y consistió en el apuñalamiento de ambos: 30 puñaladas a su pareja y 16 al hijo de ésta.

El condenado, Mounir A., que se encontraba en situación irregular en España y contaba con antecedentes penales, recibió la prisión permanente por el asesinato del niño y otros 25 años de cárcel por el de la mujer.⁵⁷

4.13. EL CHICLE

Sin duda uno de los casos más sonados de nuestro país es el de José Enrique Abuín, alias El Chicle, quien condenado a prisión permanente revisable tras ser declarado culpable como autor del asesinato de la joven de 18 años Diana Quer, cuyo cuerpo tardó más de un año en aparecer.⁵⁸

4.14. ASESINATO DE KIARA EN BILBAO

El pasado 27 de diciembre de 2019, se produce la última condena de prisión permanente revisable. Dictada por la Audiencia Provincial de Bizkaia y en contra de una

⁵⁶ Sentencia Audiencia Provincial de Almería de 30 de septiembre 379/2019.

⁵⁷ Sentencia Audiencia Provincial de Madrid. Tribunal Jurado de 20 de octubre 628/2019.

⁵⁸ Sentencia Audiencia Provincial de A Coruña de 17 de diciembre 197/2019.

mujer que asesinó a su hija de nueve años, Kiara, tras drogarla con medicamentos y asfixiarla.

Además, deberá indemnizar a la hermana de la víctima en 20.000€, no siendo aceptada la indemnización en favor del padre.⁵⁹

5. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Tal y como se esperaba, la PPR introducida por la L.O 1/2015, de 30 de marzo, ha nacido en España envuelta en polémica. Abriendo brechas entre aquellos que la atacan, -pues para unos conculca los principios de los artículos 10, 15 y 25 de la Constitución Española-, y aquellos que insisten en defenderla, -por considerar que respeta y concuerda con ellos-.

Para llevar a cabo un estudio riguroso de la argumentación jurídica de la PPR, es necesario conocer los argumentos que ha adoptado la doctrina a favor y en contra de esta pena. En este análisis nos centraremos en los razonamientos en contra, pues son aquellos que dicen afectar a principios y derechos fundamentales.

5.1. LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO: ARTÍCULO 10 CE

En primer lugar, veremos cómo impide la implantación de esta nueva técnica que se respete el artículo 10 de la CE cuya redacción gira en torno a la dignidad del ser humano y el desarrollo de su personalidad. Establece dicho artículo que: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

De este modo, deducimos que la PPR atenta contra la dignidad de las personas⁶⁰, pues los valores básicos de la humanidad no se ven garantizados, ya que este encierro prácticamente de por vida, impide desarrollar la personalidad de cada uno, debido a la imposibilidad de incorporarse a la sociedad, manteniéndolos a espaldas de esta.

⁵⁹ Sentencia Audiencia Provincial de Bizkaia. Tribunal Jurado de 23 de diciembre 79/2019.

⁶⁰ Así lo establece Julián Ríos en su artículo: “La prisión perpetua revisable atenta contra la dignidad de los seres humanos”.

Se considera pues, una intromisión en la personalidad, así como en la dignidad de las personas, pues se ven obligados a someterse a una pena de prisión que ha sido generalizada, sin atender a las circunstancias individuales intrínsecas a cada persona.⁶¹

5.2. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES: ARTÍCULO 15 CE

El artículo 15 de la CE abre el debate sobre qué se consideran tratos inhumanos o degradantes, pues vienen explícitamente prohibidos en sus líneas.⁶² Llegados a este punto, podría considerarse que estamos ante penas de escasa humanidad⁶³ tanto por su duración como por los tratos recibidos durante el encierro.

Al tratar la duración de las penas, debemos destacar el derecho a la esperanza⁶⁴, pues constituye el límite para considerar inconstitucional una pena. Este derecho a la esperanza se traduce en una expectativa de liberación para el reo, que tiene lugar cuando existen mecanismos efectivos de revisión. El respeto a este derecho debe venir recogido en el ordenamiento, de modo que ninguna pena comience siendo indeterminada o dudosa, evitando así la incertidumbre del penado sobre si algún día volverá a estar en libertad.

De este modo, ahí donde exista un derecho a la esperanza, estará amparado por un mecanismo procesal de revisión garantizado. La esperanza debería ser una garantía del condenado a prisión perpetua; sin ella no podrá reinsertarse.⁶⁵

⁶¹ Daunis Rodríguez, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº10, 2013, p. 67.

⁶² Artículo 15: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

⁶³ “El Gobierno dice que la prisión permanente es “inhumana” pero no aclara si la derogará”, *El independiente*, 19 de junio de 2018, (disponible en <https://www.elindependiente.com/politica/2018/06/19/gobierno-psoe-prision-permanente-revisable/>; última visita 20/03/2020).

⁶⁴ Landa Gorostiza, J. M., “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la Esperanza?”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, n. 17-20, 2015, p. 1- 42, (disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf> ; última visita 21/03/2020).

⁶⁵ Así lo estableció el Tribunal Constitucional alemán en su Sentencia de 21 de junio de 1977.

Otra forma de “pena inhumana” son los malos tratos que los presos reciben dentro de prisión.⁶⁶ Es conocido el uso que se solía hacer de la tortura para hacer hablar a los presos terroristas, y a pesar de haber mejorado en este aspecto, todavía queda camino que recorrer. Tal y como Jack Henry plasmó en su libro *En el vientre de la bestia*: “Así es cómo la cárcel me destruye por dentro. Duele a diario. Cada día que pasa me aleja más de mi vida”.⁶⁷

5.3. REINSERCIÓN Y FIN REEDUCADOR DE LAS PENAS: ARTÍCULO 25

Quizás el artículo de la Constitución que se ve claramente más vulnerado por la implantación de estas nuevas medidas penales sea el 25, y en especial, su segundo apartado ⁶⁸. En él se establece la necesidad de orientación de las penas privativas de libertad hacia la reinserción y reeducación. Éstas resultan reducidas e incluso anuladas por la implementación de esta nueva Ley, con especial atención en que se pretende evitar que las penas generen consecuencias en la mente del condenado, llegando a impedir su integración de nuevo en la sociedad.

Este objetivo se ve frustrado con la implementación de penas superiores a los 20 años de encierro, como es el caso de la PPR, ya que, tras ese periodo, la mente humana queda gravemente incapacitada. Esta pena se encuentra lejos de facilitar una adecuada reincorporación del recluso a la sociedad, que constituye uno de los principios básicos de un Estado democrático, y una garantía de todos los condenados a una pena de prisión.⁶⁹

⁶⁶ Un informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura constata maltratos físicos a los reclusos en las cárceles catalanas. (Disponible en <https://www.elsaltodiario.com/carceles/torturas-malos-tratos-presos-carceles-catalanas>).

⁶⁷ En este libro, *Cartas desde la prisión*, se narra la historia de un hombre que no consigue adaptarse a la cárcel, afirmando que, si algún día se adaptase a ella, nunca se adaptaría a la sociedad y relata su día a día en ella.

⁶⁸ Artículo 25.2. de la Constitución Española: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

⁶⁹ Casals Fernández, A., *La prisión permanente revisable*, BOE, Madrid, 2019, p. 155.

Una pena que niega la posibilidad de ser revisada hasta el cumplimiento de períodos de entre 25 y 30 años, obstaculiza, excluye y dificulta la reinserción social del penado⁷⁰, atentando por tanto contra un derecho fundamental recogido en la Constitución.

Julián Ríos reduce este plazo de veinte años, estableciendo que, tras permanecer quince años en prisión, se crean en el penado ciertas pautas de comportamiento incompatibles con las exigidas en sociedad. Independientemente de la personalidad del delincuente en el momento de comisión del delito, su actitud se verá orientada a la supervivencia desde que se encuentre privado de libertad, a través de desconfianza, violencia y faltas de respeto.⁷¹ Este proceso denominado prisionización, no solo tiene repercusión en la conducta del penado, sino que también tendrá consecuencias psicológicas.⁷²

La implantación de esta nueva pena, pasando por encima de cualquier fin reeducador y de reinserción, deja a descubierto su despreocupación e ignorancia de cualquier motivo de comisión de delito que no concuerde con la libre voluntad del delincuente. Esto es, no se para a pensar en el porqué, no tiene en cuenta las circunstancias del penado, su marginalidad o situación desfavorecida, y, por tanto, no busca solucionarla a través de un sistema penitenciario que favorezca la educación para así vivir en sociedad. Se limita a castigar, presumiendo la maldad del delincuente y mirando hacia otro lado.⁷³

5.4. EFICACIA PREVENTIVA DE LA PENA

Llegados a este punto, debemos plantearnos las siguientes cuestiones: ¿Disminuye la dureza de las penas la comisión de delitos? ¿Están estos factores inversamente

⁷⁰ Daunis Rodríguez, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013, p. 95.

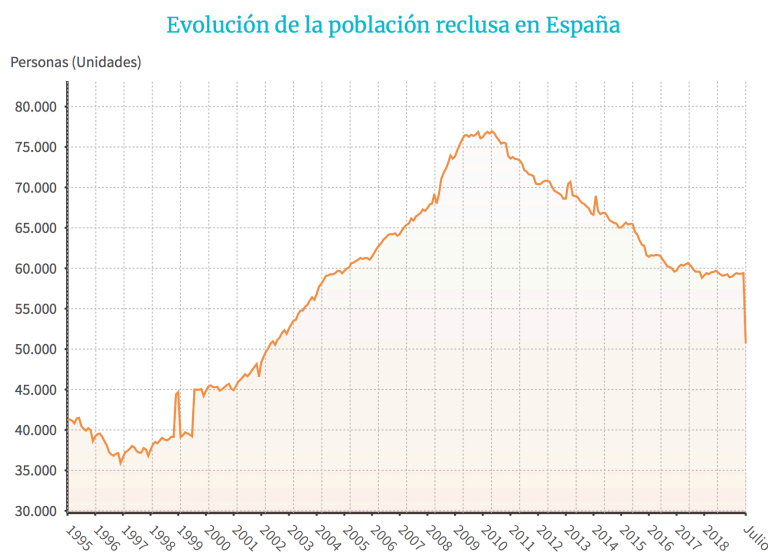
⁷¹ Ríos Martín, J., “Argumentos de inconstitucionalidad e ilegitimidad de la pena de prisión perpetua revisable”, en *La prisión perpetua en España*, Sareak, San Sebastián, 2013, p. 117.

⁷² García del Castillo, E., “Julián Ríos: La prisión perpetua revisable atenta contra la dignidad de los seres humanos”, *Diario digital ciudadano*, 2014 (disponible en <https://www.miciudadreal.es/2014/11/29/julian-rios-la-prision-perpetua-revisable-atenta-contrala-dignidad-de-los-seres-humanos/>; última consulta 22/04/2020).

⁷³ Hebberechet, P., “La seguridad en la sociedad de riesgo. Un debate abierto”, *Sociedad de riesgos y política de seguridad*, Atelier, 2003, p. 353-364.

relacionados? Tal y como establece Pérez del Valle⁷⁴, la PPR nace de una hipótesis no demostrada y falsa creencia de que cuanto más dura es la pena, menor será la comisión de nuevos delitos. Las penas de prisión más duras no evitan que se cometan nuevos delitos. Por tanto, se trata de una pena que compromete nuestros valores más éticos y moralmente humanos, sin añadir eficacia a la condena.⁷⁵

Se tiende a cometer el error de creer que, a mayores y más duras penas, mayor será la reeducación del penado, mejor su comportamiento, y más rápida su reinserción, pero los datos indican lo contrario.⁷⁶ Datos recabados en 2013 apuntan un aumento de población penitenciaria multiplicado por 2,5 entre 1991 y 2011 coincidiendo con endurecimientos de penas.⁷⁷



Fuente: Ministerio del Interior.

⁷⁴ Carlos Pérez del Valle es un catedrático de Derecho Penal con numerosas publicaciones acerca de la prisión permanente revisable.

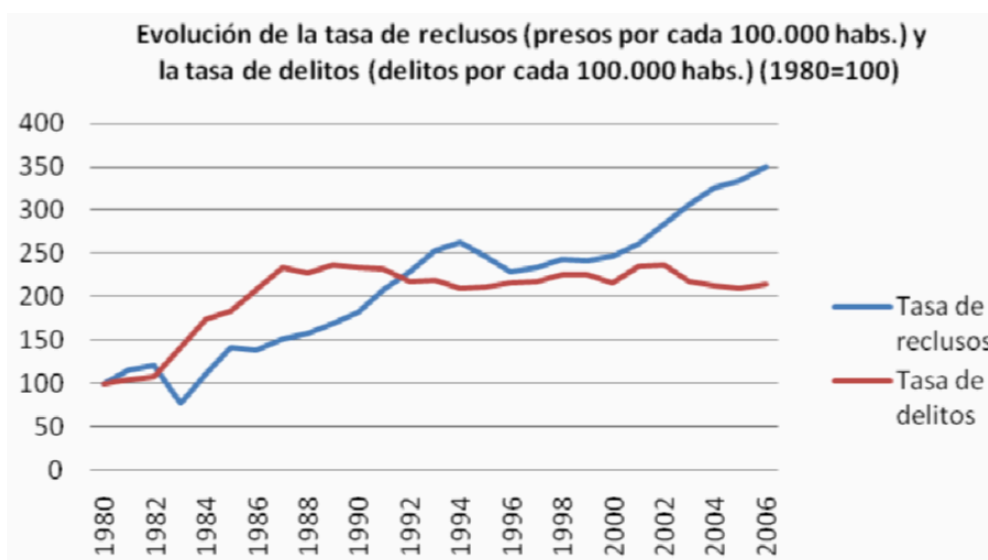
⁷⁵ Lascraín Sánchez J. A., “Manifiesto contra la prisión permanente revisable”, *El Diario*, 13 de marzo de 2018, (disponible en https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Manifiesto-prision-permanente-revisable_6_749685080.html; última consulta 02/03/2020).

⁷⁶ Juanatey Ferreiro, H., “Más cárcel, menos reinserción”, *El Diario*, 17 de enero de 2013, (disponible en https://www.eldiario.es/politica/reinsercion-codigo_penal-justicia-gallardon_0_90641207.html; última consulta 21/03/2020).

⁷⁷ L. Ruiz-Morales, M., “La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol LXXI, 2018, (disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10040300490_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_evolución_de_la_población_reclusa_española_en_los_últimos_treinta_años:_una_explicación_integral; última consulta 21/03/2020).

En este sentido, el profesor de Derecho Penal, Jacobo Dopico, establece que un aumento de años en la pena no tiene efecto en la reinserción, además de que la PPR no ha añadido capacidad de disuasión con respecto a las penas con las que contábamos anteriormente. Califica, por tanto, la PPR de una medida que carece de eficacia por su ausencia de capacidad intimidatoria y disuasoria.⁷⁸

Por otro lado, este endurecimiento de las penas ha llevado a que, a pesar de haberse mantenido la comisión de delitos con el transcurso de los años, el número de presos ha ido aumentando exponencialmente, tal y como vemos en el gráfico anterior. Es decir, siguiendo una misma línea de comisión de delitos, la población penitenciaria ha aumentado debido al endurecimiento del sistema penal.



Fuente: Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica a partir de datos del INE y de DGIP

5.5. ¿ES LA PPR NECESARIA?

Tal y como podemos observar a lo largo del Título I del CEDH, las leyes y medidas tomadas en aras de garantizar la seguridad nacional deben estar respaldadas por una necesidad social. Es en este argumento en el que se ampara el Preámbulo de la Ley

⁷⁸ L. P., “La prisión perpetua no tiene una capacidad intimidatoria mayor que las condenas largas”, *La Voz de Galicia*, 11 de noviembre de 2018, (disponible en https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/arousa/2018/11/11/prision-perpetua-capacidad-intimidatoria-mayor-condenas-largas/0003_201811A11C6992.htm ; última consulta 21/03/2020)

Orgánica 1/2015 a la hora de justificar la implantación de esta nueva medida en nuestro Ordenamiento.

Ante esto, son muchos los críticos que se han pronunciado destacando la ausencia de necesidad de instauración de la PPR basándose en el ya existente artículo 76 del CP que da respuesta y castiga los delitos más graves con penas de hasta 40 años. Estas sanciones tienen cabida especialmente cuando se cometen dos o más delitos castigados de forma severa.

Por tanto, partiendo de la base de que la condena a perpetuidad goce de revisión a los 25 años de cumplimiento de condena, ¿esta ésta dando un trato favorable al penado frente a las condenas efectivas de hasta 40 años? ¿Es por tanto la PPR innecesaria y carente de toda utilidad por existir penas más severas?

Para contestar estas cuestiones me valdré de dos ejemplos con nombre y apellido. Estos son Jesús María Ciganda Sarratea, condenado a 822 años de cárcel y José Carlos Apeztegia Jaca, con una pena sobre él de 71 años de prisión. Si bien cabe pensar que el cumplimiento de éstas supera con creces la que una PPR podría acarrear, de ser así, sí defendería la inutilidad de la prisión a perpetuidad, pero la realidad es otra. Estos históricos militantes de ETA obtuvieron su libertad en 2013, tras un cumplimiento de condena de poco más de veinte años⁷⁹.

Estos datos, como muchos otros similares ponen de manifiesto el simbolismo de las penas, lejos de su efectivo cumplimiento, por lo que nuestro Ordenamiento parecía pedir a gritos una nueva figura. Siempre que la PPR garantice la no liberación del penado hasta obtener en su revisión de condena un pronóstico favorable para ello, será necesaria y debería ser bienvenida.

6. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

⁷⁹ Olmo, J. M., “Dos etarras con 900 años de condena, a la calle... e indemnizados por el Estado”, *El Confidencial*, 24 de mayo de 2013 (disponible en https://www.elconfidencial.com/espana/2013-05-24/dos-etarras-con-900-anos-de-condena-a-la-calle-e-indemnizados-por-el-estado_196167/; última consulta 23/04/2020).

Este apartado se destina al estudio de la compatibilidad de la prisión permanente revisable con la jurisprudencia del TEDH, pues llegados a este punto nos encontramos en condiciones de analizar si la implantación de esta nueva ley en nuestro país satisface el mandato establecido por el CEDH.

La PPR, a pesar de llevar en su nombre el término “perpetua”, no lo es. El derecho de revisión de la condena está garantizado, a través de una puerta abierta que permite al penado recuperar su libertad⁸⁰. Por este motivo ha evitado que sea declarada inhumana por el TEDH, y es por esto por lo que no atenta contra el artículo 3 del CEDH⁸¹. Así pues, siempre que la ley nacional ofrezca la posibilidad de revisión del penado, estaríamos ante un modelo ajustado a la CEDH.

De este modo, el TEDH ha reconocido en diversas sentencias la libertad de cada Estado para aplicar penas de prisión permanente revisable siempre que lo considerasen necesario basándose en la gravedad del delito y de las circunstancias. Entre estas, podemos destacar las Sentencias de la Gran Sala TEDH: caso Weeks contra Reino Unido⁸², Kafkaris contra Chipre⁸³, caso Vinter y otros contra Reino Unido, que se tratarán a continuación.

Si bien es cierto que este tan comentado artículo 3 no prohíbe en sus líneas la aplicación de penas de cadena perpetua, ni establece un límite temporal a partir del cual una pena pasaría a considerarse inhumana, nos centraremos en dos puntos que deben ser cumplidos por una pena de prisión permanente revisable en aras de seguir siendo considerada acorde a derecho por parte del TEDH⁸⁴.

⁸⁰ González Collantes, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 2013, p. 11.

⁸¹ Artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

⁸² Asunto Weeks contra Reino Unido, de 2 de marzo de 1987.

⁸³ STEDH, de 12 de febrero de 2008, demanda 21906/04, asunto Kafkaris contra Chypre.

⁸⁴ Icuza Sánchez, I., “La prisión permanente revisable: Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés”, 2019 (disponible en https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/35146/TESIS_ICUZA_SANCHEZ_IZARO.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 20/03/2020).

6.1. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El TEDH defiende que se lleve a cabo la privación de libertad siempre y cuando se esté cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 del CEDH⁸⁵, lo que se traduce en que exista algún fin para ello. Este Tribunal justifica la privación de un derecho fundamental tal como la libertad, siempre que se tenga en cuenta la proporcionalidad de la pena, basada en cuatro pilares fundamentales. Estos son, la protección de la sociedad, retribución, peligrosidad y disuasión. No cabe tachar esta pena de inhumana, pues se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos⁸⁶. Una vez superados estos, y encontrando- quien proceda que deba estudiar el caso- que no existe ninguno de los puntos aquí expuestos, nada impide que el reo obtenga la ansiada libertad.

De acuerdo con la proporcionalidad de la pena, ésta es entendida por el TEDH más allá de la gravedad del asunto en cuestión. Mediante la Sentencia *Weeks contra Reino Unido*, abrió la línea de debate sobre que un delito que carezca de extremad gravedad pueda ser duramente castigado -aplicando en este caso la PPR- por circunstancias especiales del caso, tal como la peligrosidad del condenado, sin llegar a ser considerada desproporcionada. Por tanto, lo que en principio podría parecer una pena desproporcionada con la gravedad del delito, cumplirá los requisitos de proporcionalidad, en este caso, por entrañar gran peligrosidad.

6.2. REDUCCIÓN Y REVISIÓN DE LA PENA

Ya hemos estudiado y analizado en profundidad la revisión de la pena en el apartado correspondiente a nociones generales sobre la PPR y regulación actual, por lo que no entraremos a indicar en qué consiste. Simplemente, es de vital importancia notar que la aplicación de la PPR se encuentra justificada por el TEDH siempre y cuando se lleve a cabo la revisión de la pena. Es decir, la fijación de plazos durante los cuales no se pueda salir de prisión, no atenta contra el CEDH a condición de que estos estén sujetos a

⁸⁵ Artículo 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente”.

⁸⁶ Fernández Codina, G., “Prisión permanente revisable: una visión a favor”. *Blog Hay Derecho: Expansión*, 2019, (disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2019/10/28/en-defensa-de-la-prision-permanente-revisable/> ; última consulta 19/03/2020).

posibilidad de revisión. Se manifiesta al respecto el TEDH en el asunto *Bamber*, en el que dictaminó que el Reino Unido violó el artículo 3 de la CEDH al no contemplar un mecanismo de revisión eficaz del caso y una posible liberación del preso.⁸⁷

No se exige una certeza absoluta de llegar a obtener la libertad, sino simplemente la garantía de que la pena será revisada. Además, se exige que esto sea notado por el reo de antemano, de modo que pueda conocer desde el principio qué actos le darán el derecho de reclamar la libertad provisional y la revisión de condena. Esta exigencia de preaviso se pone de manifiesto en la *Sentencia Vinter*, sobre la que el TEDH declara que, de no llevarse a cabo, se estaría violando el artículo 3.

Con esta declaración en contra de Reino Unido, el Tribunal no hace sino reafirmar la importancia de respetar el artículo 3 y la necesidad de revisión de la condena, dejando claro que una pena de prisión permanente siempre ha de ser revisable. Asegura que todas las penas privativas de libertad sean reductibles *de facto*⁸⁸ y *de iure*⁸⁹. Esto sin perjuicio de que, tras revisarse la condena, pueda mantenerse al reo en prisión de por vida, siempre y cuando se haya estudiado y analizado el caso y concluido con que siga existiendo un peligro para la sociedad, sin quebrantarse por ello el artículo 3.⁹⁰

Pese a la polémica doctrinal que se desprende de los pronunciamientos que el TEDH falla en sus sentencias, se entiende una postura de aceptación hacia la PPR, así como de penas de análoga duración, siempre y cuando el delito revista la suficiente gravedad, y al infractor o culpable le sea conocido de antemano su futuro en prisión; la pena que debe

⁸⁷ Caso *Vinter y otros c. Reino Unido*. (Demandas n^{OS} 66069/09, 130/10 y 3896/10) de 9 de julio de 2013. En ella, el TEDH establece que “*allí donde el derecho nacional no prevé la posibilidad de un reexamen, una pena a perpetuidad efectiva no es acorde con las exigencias que emanan del artículo 3 del Convenio*”. La decisión del Tribunal en este caso fue, “*por dieciséis votos contra uno, que ha habido una violación del artículo 3 respecto a cada uno de los demandantes*”.

⁸⁸ Expresión latina que significa literalmente “por hechos”.

⁸⁹ Expresión latina que significa literalmente “de derecho”, es decir, con reconocimiento jurídico.

⁹⁰ Icuza Sánchez, I., “La prisión permanente revisable: Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés” Tesis doctoral, Departamento de Derecho Público, 2019, Pp: 265.

cumplir y las condiciones que ésta contengan, así como las consecuencias que se derivarán de las acciones que sean llevadas a cabo.⁹¹

7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Para analizar la postura que ha tenido el TS a lo largo de la vigencia de la PPR destacaremos los casos que se han dado en nuestro país ya mencionados en los que se ha manifestado el Alto Tribunal.

No obstante, es de destacar el rechazo que los magistrados de la Sala de lo Penal han manifestado desde la implantación de esta nueva pena, que llega por primera vez al TS en 2019, siendo revocada por una cuestión técnica. Se produce una discrepancia sobre la aplicación de esta condena cuando la víctima es una persona vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad.⁹²

7.1. TRIBUNAL SUPREMO RATIFICA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En julio de 2019, el TS confirma la condena a PPR de Marcos Miras, por el asesinato de su hijo en Oza, desestimando el recurso de casación interpuesto por el condenado ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.⁹³ En este mismo mes, desestima el recurso de casación planteado por Daniel Montaña ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por ratificar la sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Vitoria que le impuso la pena, confirmando así la PPR para el condenado.⁹⁴

Además, en el mes de marzo, durante la redacción de este trabajo, el Tribunal Supremo confirma la PPR sentenciada por la Audiencia Provincial de Barcelona y

⁹¹ Bazoco Carreras, L., “Análisis de la prisión permanente revisable. ¿Justicia o venganza?”, Trabajo de fin de grado, Departamento de Derecho Penal, 2018 (disponible en <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/7021/BAZOCO%20CARRERAS%2C%20LUIS%20MANUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 05/04/2020).

⁹² Marraco, M (2019) “Discrepancias en el Tribunal Supremo por la prisión permanente revisable”, *El Mundo*, 22 de julio de 2019, (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2019/07/22/5d349e8bfc6c839e118b465e.html>; última consulta 04/04/2020).

⁹³ Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2019 339/2019.

⁹⁴ Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2019 367/2019.

confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contra “El Estrangulador de Cataluña”, desestimando así el recurso de casación planteado por el condenado. La Sala de lo Penal del TS rechaza que se haya condenado sin pruebas, y que los hechos se hubiesen producido con consentimiento de la víctima⁹⁵.

Estos son algunos de los casos en los que el TS se ha declarado a favor de las penas impuestas por los Tribunales Superiores de Justicia, dejando sin validez los recursos interpuestos por los condenados a PPR. No obstante, y aunque en menor medida, existen casos, como ya hemos mencionado con anterioridad, en los que la Primera Cámara ha revocado estas penas.

También mientras se lleva a cabo la redacción y búsqueda de información de este trabajo se está llevando a cabo por parte del TS la revisión del crimen de Pioz, que unificará la doctrina sobre la PPR. Deberá manifestarse sobre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha⁹⁶

7.2. TRIBUNAL SUPREMO REVOCA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Tal y como hemos establecido sobre estas líneas, la primera pena de prisión permanente revisable revocada por el TS es en enero de 2019 contra Sergio Díaz, de acuerdo con el recurso de casación establecido contra la sentencia dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria. Establece que el agravante por persona vulnerable ya había sido ponderado en alevosía al cualificar el asesinato, por lo que no puede imponerse la pena de PPR, pues hacerlo supondría vulnerar el principio de *non bis in idem*⁹⁷. En su lugar, se condena al acusado “*como autor responsable de un delito de asesinato del art. 139.1º y 3º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de veinticuatro*

⁹⁵ Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2020 97/2020.

⁹⁶ En esta Sentencia se modifica la pena establecida para Patrick Nogueira alias El asesino de Pioz, que había sido condenado a cuatro penas de PPR, manteniendo solo una de ellas, y castigando los tres restantes con un total de 75 años de prisión.

⁹⁷ Expresión latina que consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

*años (24 años) de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de duración de la condena”.*⁹⁸

Es en 2017 cuando el TS, y por motivos diferentes, argumenta acerca de la aplicación retroactiva de la PPR tras la solicitud de José Emilio Trashorras a través de un recurso, para que le fuese aplicada la cadena perpetua. Al considerar el Alto Tribunal que el condenado parte de un error al sostener que esta nueva situación le beneficiaría rechaza el recurso interpuesto por uno de los autores de los atentados terroristas del 11-M.⁹⁹

8. CONCLUSIÓN

Con la elaboración del presente trabajo, se ha pretendido realizar una presentación general de lo que es la PPR y cómo afecta a nuestro país. Para ello, he considerado necesario resaltar las nociones generales sobre esta nueva figura, si bien de una manera absoluta, al describir su naturaleza jurídica y amparándome en el ordenamiento, pero también de forma relativa, pues destaco la importancia de llevar a cabo una comparativa con respecto a los distintos países en los que también está vigente.

A pesar de haber tratado las críticas que la prisión a perpetuidad ha recibido, y sigue recibiendo, además de haber puesto en duda su constitucionalidad, así como su concordancia con el CEDH, por ser esta la línea que he considerado que el trabajo debía seguir, no quiero concluir sin mostrar mi aprobación a esta pena nacida en 2015, y mi convencimiento de que se trata de una medida necesaria en nuestro Ordenamiento. Para defender mis argumentos, me basaré en los siguientes puntos.

Si bien es cierto que la incorporación de la PPR ha supuesto legislativamente un acercamiento a las penas de prisión más arcaicas y anticuadas, dando la espalda a las corrientes más renovadas que recibimos de las tendencias penalistas europeas, no considero acertado que se “premie” a delincuentes de la talla de asesinos o violadores, con cárceles de lujo, piscinas, televisores de plasma y salas comunes equipadas. Todo esto sin entrar a valorar los excesivos beneficios penitenciarios que pueden alcanzarse en pocos años de cumplimiento de condena amparándose en un concepto defendido de

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 16 de enero 82/2019.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 27 de abril 298/2017.

“humanidad”. ¿Es acaso más importante la reeducación y reinserción del penado que la vida y libertad del resto de personas?

Existen datos que demuestran que la tasa de reincidencia en nuestro país es de un 30%¹⁰⁰, mientras otros aseguran que este porcentaje es superior indicando que una de cada tres personas excarceladas vuelve a delinquir¹⁰¹. En el caso de un asesino, que ha quitado la vida a una persona, y se le da la posibilidad de que cumplidos quince años de condena pueda estar en la calle, existe un 33’3% de posibilidades de que acabe con la vida de otro inocente. En esta situación, parece que se prioriza la reinserción social del delincuente frente a la vida de estos dos damnificados.

Ante esta situación, cabe preguntarse cual es el papel que deben asumir aquí las víctimas. El catedrático de Derecho Penal en la Universidad Carlos III de Madrid, Jacobo Dopico Gómez-Aller hacía unas declaraciones para La Voz de Galicia¹⁰², denunciando que “se ha incurrido en el error de que las leyes deben ser orientadas por personas que han sufrido el dolor más inenarrable del que se puede hablar”, y defendiendo la necesidad de objetividad en las penas. Si bien considero que en este escenario es de especial importancia anteponer en todo momento la razón a la pasión, -pues llevándolo al extremo volveríamos a los tiempos en los que se empleaba la popular ley del talión¹⁰³ “ojo por ojo y diente por diente”- no se puede dar la espalda a la sociedad. Uno de los principios más defendidos en un estado democrático es la decisión por mayoría, reflejado en unas leyes creadas democráticamente, y en este caso, todos han de ser tenidos en cuenta.

¹⁰⁰ Suárez, C., “Asesinos que vuelven a matar: ¿hay un problema con la reincidencia en España?”, *El Confidencial*, 23 de diciembre de 2018, (disponible en https://www.elconfidencial.com/espana/2018-12-23/asesinato-prision-permanente-reincidencia_1723742/; última consulta 02/04/2020).

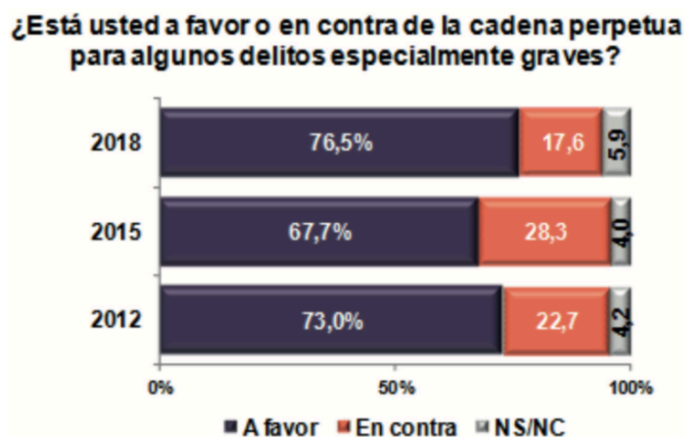
¹⁰¹ “Un tercio de los que salen de prisión reinciden en los 12 años siguientes”, *Europa Press*, 24 de marzo de 2019, (disponible en <https://www.europapress.es/nacional/noticia-tercio-salen-prision-reincide-12-anos-siguientes-20190324113050.html>; última consulta 03/04/2020).

¹⁰² L.P., “La prisión permanente revisable no tiene una capacidad intimidatoria mayor que las condenas largas”, *La voz de Galicia*, 11 de noviembre de 2018, (disponible en https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/arousa/2018/11/11/prision-perpetua-capacidad-intimidatoria-mayor-condenas-largas/0003_201811A11C6992.htm; última consulta 03/04/2020).

¹⁰³ Ley que aplica a la persona que ha causado un daño la pena de sufrir el mismo daño que ella provocó.

De cara a sostener la preferencia y el deseo de la sociedad de que la PPR siga vigente, me ampararé en dos de las múltiples encuestas realizadas en 2018 para varios periódicos, en las que todas apoyan esta medida punitiva a perpetuidad.

En la siguiente encuesta realizada por el periódico La Razón, el 76,5% de los españoles afirman estar a favor de la PPR.¹⁰⁴



Fuente: Periódico La Razón

A continuación, mostramos un sondeo de GAD3 realizado para ABC, en el que el 71,2 por ciento de los ciudadanos quieren que se mantenga esta figura penal, y esperar en todo caso a que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso que encabezó el PSOE en junio de 2015, antes de tramitar una derogación.¹⁰⁵

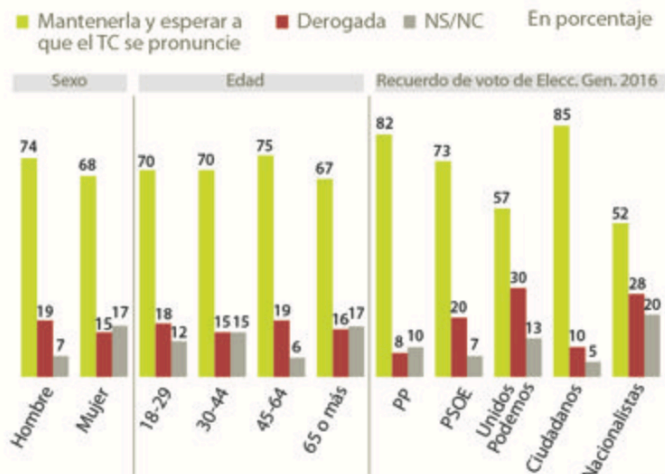
¹⁰⁴ Mateache, A., “El 81,3% de los votantes del PSOE y el 56,7% de los de Podemos, a favor de la permanente revisable”, *La Razón*, 18 de marzo de 2018, (disponible en <https://www.larazon.es/espana/el-81-3-de-los-votantes-del-psoe-y-el-56-7-de-los-de-podemos-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable-JN17928364/>; última consulta 05/04/2020).

¹⁰⁵ Calleja, M., “El 73% de los votantes del PSOE apoyan la prisión permanente revisable” *ABC España*, 18 de marzo de 2018, (disponible en https://www.abc.es/espana/abci-73-por-ciento-votantes-psoe-apoyan-prision-permanente-revisable-201803180305_noticia.html; última consulta 05/04/2020).

¿Está a favor o en contra con la prisión permanente revisable en cada uno de estos casos previstos por la ley?



Y respecto a la posibilidad de la derogación de la prisión permanente revisable, ¿qué considera preferible en este momento?



Fuente: Gad3 realizada para ABC en 2018

A pesar de todo esto, la reinserción en la sociedad del penado no es incompatible con la implantación de la PPR, ya que la revisión de la condena da la oportunidad de recuperar su vida una vez sean reeducados, basándose en el derecho a la esperanza. No discutiría su constitucionalidad de no ser reducible. Entiendo que la esperanza de libertad puede ser determinante, pues perdida esta esperanza, la prisión perdería su esencia rehabilitadora, pero esto no debería convertirlo en un derecho intrínseco del penado independientemente de su comportamiento.¹⁰⁶ Por tanto, la reeducación y reinserción no repudian la perpetuidad.¹⁰⁷

En cuanto a la necesidad o carencia de ella en lo que se refiere a esta nueva pena, y lejos de las tantas opiniones acerca de que se trata de un castigo generalizado que no atiende a las circunstancias individuales del condenado, considero que estamos ante una pena muy necesaria, que por primera vez garantiza la seguridad ciudadana, puesto que no certifica la salida del reo por el mero transcurso del tiempo, sino que la ausencia de riesgo de reincidencia debe ser avalada. Por otro lado, también beneficia al delincuente,

¹⁰⁶ Pérez Del Valle, C., “Prisión permanente revisable: el <<derecho a la esperanza>> es determinante”, *El debate de hoy*, 2018, (disponible en <https://eldebatedehoy.es/politica/prision-permanente-revisable/>; última consulta 05/04/2020).

¹⁰⁷ Jimena Quesada, L., *Dignidad humana y justicia universal en España*, Thomson/Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 153-154.

asegurando que siempre que su comportamiento lo permita, su pena será revisada y estudiada.¹⁰⁸

Para reforzar mi defensa a la PPR, me amparo en las declaraciones del Tribunal Constitucional español que ha tenido que pronunciarse al respecto para dar respuesta a la presentación de un recurso de amparo interpuesto por un ciudadano extranjero a quien, de ser extraditado, se le podría imponer una pena de esta clase. Recogido en la Sentencia 91/2000¹⁰⁹, de 30 de marzo, ha afirmado el Tribunal que “*la calificación como inhumana o degradando de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no implique sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoque una humillación o sensación de envilecimiento que consiga un nivel determinado, diferente y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena*”. Declaraciones de técnicos de Instituciones Penitenciarias aseguran la buena calidad de vida de los presos¹¹⁰, por lo que, partiendo de que ese punto es cumplido, y en base a lo dictado por el Tribunal Constitucional, no cabría un motivo para establecer que una pena de larga duración atente algún tipo de derecho.

¹⁰⁸ Ferre Martínez, C., “La prisión permanente revisable”, *Lealtadis Abogados*, 2018 (disponible en <https://www.lealtadis.es/la-prision-permanente-revisable/>; última consulta 23/05/2020).

¹⁰⁹ Pleno. Sentencia 91/2000, de 30 de marzo de 2000. Recurso de amparo 3.868/1998. Promovido por Don Domenico Paviglianiti frente al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia para cumplir condena por delitos de asesinato y otros, con reclusión perpetua. Supuesta vulneración de los derechos a no sufrir indefensión, a la prueba, a la igualdad en la aplicación de la ley, y a no sufrir penas inhumanas o degradantes; vulneración del derecho de la defensa: extradición para cumplir penas de prisión por delitos graves, impuestos en juicio en ausencia del acusado sin posibilidad de impugnación ulterior que le permita estar presente. Votos particulares.

¹¹⁰ Fustero Bernad, A., “Cómo reducir la reincidencia e incrementar el índice de reinserción desde el centro penitenciario”, *LegalToday*, 2019, (disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penitenciario/como-reducir-la-reincidencia-e-incrementar-el-indice-de-reinsercion-desde-el-centro-penitenciario>; última consulta 05/04/2020).

9. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Codice penale italiano.
- Código Penal Español de 1822.
- Código Penal Español de 1850.
- Código Penal Español de 1870.
- Código Penal Español de 1928
- Código Penal Español de 1932.
- Codice Penale francés.
- Código Penal portugués.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el Código Penal, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).
- Modificación de 1963, 1967, por Ley de 1971, 1974, 1976 y 1977.

JURISPRUDENCIA

- Caso Vinter y otros c. Reino Unido. (Demandas n^{OS} 66069/09, 130/10 y 3896/10) de 9 de julio de 2013.
- Sentencia Audiencia Provincial de A Coruña de 16 de octubre 17/2018.
- Sentencia Audiencia Provincial de A Coruña de 17 de diciembre 197/2019.
- Sentencia Audiencia Provincial de Almería de 25 de marzo 122/19.
- Sentencia Audiencia Provincial de Almería de 30 de septiembre 379/2019.
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo 7/2019.

- Sentencia Audiencia Provincial de Bizkaia. Tribunal Jurado de 23 de diciembre 79/2019.
- Sentencia Audiencia Provincial de Guadalajara de 15 de noviembre 2018.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid. Tribunal Jurado de 20 de octubre 628/2019.
- Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla de 22 de abril 6/2019.
- Sentencia Audiencia Provincial de Toledo de 25 de abril 83/2019.
- Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 4 de junio 137/2019.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de 14 de julio 42/2017.
- Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Sala de lo Civil y Penal de 13 de junio 16/2019.
- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 27 de abril 298/2017.
- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 16 de enero 82/2019.
- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 3 de julio 339/2019.
- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 18 de julio 367/2019.
- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 5 de marzo 97/2020.
- STEDH, de 12 de febrero de 2008, demanda 21906/04, asunto Kafkaris contra Chypre.
- Pleno. Sentencia 91/2000, de 30 de marzo de 2000. Recurso de amparo 3.868/1998. Promovido por Don Domenico Paviglianiti frente al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia para cumplir condena por delitos de asesinato y otros, con reclusión perpetua. Supuesta vulneración de los derechos a no sufrir indefensión, a la prueba, a la igualdad en la aplicación de la ley, y a no sufrir penas inhumanas o degradantes; vulneración del derecho de la defensa: extradición para cumplir penas de prisión por delitos graves, impuestos en juicio en ausencia del acusado sin posibilidad de impugnación ulterior que le permita estar presente. Votos particulares.
- Weeks contra Reino Unido, de 2 de marzo de 1987.

OBRAS

- Acale Sánchez, M., *La prisión permanente revisable, ¿Pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016.

- Bazoco Carreras, L (2018) “Análisis de la prisión permanente revisable. ¿Justicia o venganza?”, 2018, (disponible en <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/7021/BAZOCO%20CARRE%20RAS%20C%20LUIS%20MANUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> ; última consulta 20/03/2020)
- Browne, D., “El sistema de prisiones de Inglaterra y Gales ha colapsado”, Equal Times, 2016 (disponible en https://www.equaltimes.org/el-sistema-de-prisiones-de?lang=es#.XpQrZy0rw_U; última consulta 13/04/2020).
- Calleja, M., “El 73% de los votantes del PSOE apoyan la prisión permanente revisable” *ABC España*, 18 de marzo de 2018, (disponible en https://www.abc.es/espana/abci-73-por-ciento-votantes-psoe-apoyan-prision-permanente-revisable-201803180305_noticia.html; última consulta 05/04/2020).
- Carbajal Zapater, A., “Penas de prisión de larga duración y su ejecución”, 2014 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2849/retrieve>; última consulta 22/03/2020).
- Casals Fernández, A., *La prisión permanente revisable*, Dykinson, Madrid, 2019.
- Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 98.
- Daunis Rodríguez, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº10, 2013, p. 67-95.
- Drummond, C., “Así es la cárcel más agradable del mundo: una isla donde los presos no viven entre rejas”, *Business Insider*, 2020 (disponible en <https://www.businessinsider.es/carcel-agradable-mundo-isla-donde-presos-no-viven-rejas-376663> ; última consulta 13/03/2020).
- Fernández Bermejo, D., Cámara Arroyo, S., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016.
- Fernández Codina, G., “Prisión permanente revisable: una visión a favor”. *Blog Hay Derecho: Expansión*, 2019, (disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2019/10/28/en-defensa-de-la-prision-permanente-revisable/> ; última consulta 19/03/2020).
- Ferre Martínez, C., “La prisión permanente revisable”, Lealtadis Abogados, 2018 (disponible en <https://www.lealtadis.es/la-prision-permanente-revisable/>; última consulta 23/05/2020).

- Fustero Bernad, A., “Cómo reducir la reincidencia e incrementar el índice de reinserción desde el centro penitenciario”, *LegalToday*, 2019, (disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penitenciario/como-reducir-la-reincidencia-e-incrementar-el-indice-de-reinsercion-desde-el-centro-penitenciario>; última consulta 05/04/2020).
- Gargallo Vaamonde, L., Oliver Olmo, P. *La prisión perpetua en la Europa del siglo XX”. La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, Ciudad Real, 2016, p. 20.
- González Collantes, T., *Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica*. Foro, Nueva época, vol. 18, núm. 2, 2015, p. 51-91.
- González Collantes, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, (2013), p. 13.
- Gracia Martín, L., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español*, Tirant Le Blanch, 1996, pp. 97-98.
- Heath, D., “Justicia Penal”, *Human Rights Watch*, 2014, (disponible en <https://www.hrw.org/es/united-states/justicia-penal>; última consulta 13/03/2020).
- Hebberecht, P., “La seguridad en la sociedad de riesgo. Un debate abierto”, *Sociedad de riesgos y política de seguridad*, Atelier, 2003, p. 353-364.
- Icuza Sánchez, I., “La prisión permanente revisable: Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés”, 2019 (disponible en https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/35146/TESIS_ICUZA_SANCHEZ_I_ZARO.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 20/03/2020), pp.260-295.
- Jaén Vallejo, M., “Prisión permanente revisable”, *Diario del Derecho*, El Cronista nº35, 2013.
- Jamaro Padela, R., “Los verdaderos fines de las penas privativas de libertad: pena permanente revisable”, 2014 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/582>; última consulta 15/03/2020).
- Jane Kirby, E., “La exitosa estrategia de Noruega para transformar a sus criminales en “buenos vecinos””, *BBC News*, 9 de julio 2019, (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>; última consulta 13/03/2020).

- Jimena Quesada, L., *Dignidad humana y justicia universal en España*, Thomson/Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 153-154.
- Juanatey Ferreiro, H., “Más cárcel, menos reinserción”, *El Diario*, 17 de enero de 2013, (disponible en https://www.eldiario.es/politica/reinsercion-codigo_penal-justicia-gallardon_0_90641207.html; última consulta 21/03/2020).
- L. P., “La prisión perpetua no tiene una capacidad intimidatoria mayor que las condenas largas”, *La Voz de Galicia*, 11 de noviembre de 2018, (disponible en https://www.lavozdegalicia.es/noticia/arousa/2018/11/11/prision-perpetua-capacidad-intimidatoria-mayor-condenas-largas/0003_201811A11C6992.htm ; última consulta 21/03/2020).
- Landa Gorostiza, J. M., “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la Esperanza?”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, n. 17-20, 2015, p. 1- 42, (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf> ; última visita 21/03/2020).
- Lascuraín Sánchez J. A., “Manifiesto contra la prisión permanente revisable”, *El Diario*, 13 de marzo de 2018, (disponible en https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Manifiesto-prision-permanente-revisable_6_749685080.html; última consulta 02/03/2020).
- Marraco, M., “Discrepancias en el Tribunal Supremo por la prisión permanente revisable”, *El Mundo*, 22 de julio de 2019, (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2019/07/22/5d349e8bfc6c839e118b465e.html>; última consulta 04/04/2020).
- Mateache, A., “El 81,3% de los votantes del PSOE y el 56,7% de los de Podemos, a favor de la permanente revisable”, *La Razón*, 18 de marzo de 2018, (disponible en <https://www.larazon.es/espana/el-81-3-de-los-votantes-del-psoe-y-el-56-7-de-los-de-podemos-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable-JN17928364/>; última consulta 05/04/2020).
- Olmo, J. M., “Dos etarras con 900 años de condena, a la calle... e indemnizados por el Estado”, *El Confidencial*, 24 de mayo de 2013 (disponible en https://www.elconfidencial.com/espana/2013-05-24/dos-etarras-con-900-anos-de-condena-a-la-calle-e-indemnizados-por-el-estado_196167/; última consulta 23/04/2020).
- Oquendo Huaman, R., “El sistema penitenciario de Noruega”, *Sistemas penitenciarios del mundo*, 2015. (Disponible en:

- http://sistemaspenitenciariosdelmundo.blogspot.com/2015/06/el-sistema-penitenciario-de-noruega_12.html; última consulta: 13 de marzo 2020).
- Palladino, M.I., “Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable”, Blog de Palladino Pellón & Asociados, Abogados penalistas, 2016 (disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> ; última consulta el 02/02/2020).
 - Pérez del Valle, C: “Prisión permanente revisable: el «derecho a la esperanza» es determinante”, 2018, El Debate Hoy, 2018, (disponible en <https://eldebatedehoy.es/politica/prision-permanente-revisable/>; última consulta 05/02/2020).
 - Ramírez Morell, V. M. (2016). “La pena de muerte en los Estados Unidos de América”, *Anuario de Derecho penal: Crónicas extranjeras, BOE M. Justicia*, nº2, 2017, pag 367 a 387.
 - Ríos Martín, J., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoia Liburuak, San Sebastián, 2013.
 - Rodríguez Yagüe, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2018.
 - Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel Publicaciones, Madrid, 2016.
 - Rubio Lara P. A. “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 3/2016 Parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2016.
 - Ruiz-Morales, M. L., “La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol LXXI, 2018, (disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10040300490_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_evolución_de_la_población_reclusa_española_en_los_últimos_treinta_años:_una_explicación_integral; última consulta 21/03/2020).
 - San Martín Losada, L., *El Código Penal de 1928, su estudio y comparación con el de 1870*, Imprenta Clásica Española, 1ª Edición, 1928, p. 20-40.
 - Sánchez- Ostiz Gutiérrez, P., “La prisión permanente revisable protagoniza la reforma del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 903/2015,

Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015, (disponible en <http://academic.e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/20508/68263TFGelizalde.pdf?sequence=1>; última consulta 05/02/2020).

- Serrano Gómez A., Serrano Maíllo M.I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 20-45.
- Sprack, J., *A practical approach to criminal Procedure*, OUP Oxford, 2012, p.417.
- Suárez, C., “Asesinos que vuelven a matar: ¿hay un problema con la reincidencia en España?”, *El Confidencial*, 23 de diciembre de 2018, (disponible en https://www.elconfidencial.com/espana/2018-12-23/asesinato-prision-permanente-reincidencia_1723742/; última consulta 02/04/2020).